



RESOLUCION No. EJ23-255

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido Acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. El anterior acto administrativo fue aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su numeral 3, capítulo V, artículo 1, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Yomaira Valles Romero, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial para que se le tenga en cuenta el puntaje que obtuvo en el Curso de Formación Judicial “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República. Promoción 2009”, debidamente cursado y aprobado con un puntaje de 952,41 aduciendo que, si bien ostenta un cargo como funcionaria judicial de carrera, no ha sido objeto de calificación debido a que no ha ocupado más de tres meses en dicho cargo en virtud de licencias no remuneradas para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, pero de libre nombramiento y remoción.

Mediante la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio del 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se le negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 15 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio del 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que:

(...)

“2. Advertida de las posibilidades que en la Convocatoria 27 se presentaron, relacionadas a las opciones de homologación y exoneración, analice las alternativas que se me presentaban, dejando en claro que si bien he accedido a cargo como funcionaria, esto es, como Juez Penal Municipal con función de Control de Garantías y Juez Penal del Circuito -cargo que detentó actualmente-, no podía pretender la exoneración en los términos reglamentados, por la sencilla razón de no contar con la calificación de servicios en el ejercicio de esa función.

3. En ese contexto, se presentaban tres premisas ciertas e indiscutibles: (i) que con ocasión de un proceso de selección de funcionarios judiciales, aprobé el curso de formación judicial que es requisito especial para acceder al cargo al que hoy aspiro dentro de la Convocatoria No. 27 y que no es exigible en nuevos concursos conforme con la Ley Estatutaria de Justicia, (ii) no puede aplicar a la exoneración del curso de formación judicial que ahora se convoca porque no tengo calificación como funcionaria y (iii) que esa imposibilidad obedece a las autoridades encargados

de ello, en este caso, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, conforme lo determina el artículo 172 de la Ley 270 de 1996.

En ese orden de ideas, a mi caso es aplicable el principio general del derecho que reza que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), conforme con el cual, ninguna persona deberá cumplir con un precepto legal cuando física, humana y racionalmente no le sea dable. Principio que incluso ha sido aplicado tratándose de concursos de méritos

(...)

Luego, lo que corresponde en este asunto y en las características anotadas es que opte por una solución plausible y menos restrictiva o nugatoria de mi pretensión, como si se tratara de una sanción de por la imposibilidad de obtener la calificación en comento, misma que está prevista en la reglamentación de concurso y por la que presente mi solicitud, esto es, la de homologación del puntaje.

4. Adicional a lo anterior, advierto una trasgresión al principio de igualdad, por el cual solicitó la aplicación favorable de los efectos de la Resolución No. EJR23-1, suscrita por la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

En efecto, a través de Resolución No. EJR23-171, publicada en la página web <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/homologacionexoneracion>, se observa que a la doctora María Isabel Santos Ramos, le resolvieron homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, en sus dos (2) subfases, con la calificación obtenida en el curso de formación judicial anterior, a pesar de que se encuentra en una situación similar a la que expongo.

En efecto la doctora Santos Ramos, fue designada como Juez 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, según se reporta en la página web de la Rama Judicial, Convocatoria No. 22, con fecha de posesión 12/09/2018, y actualmente es, al igual que yo, Magistrada Auxiliar en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cargo que ocupa desde en provisionalidad desde el año 2018, una vez le fuera concedida licencia no remunerada en el cargo en propiedad para ocupar uno de libre nombramiento y remoción.

Situación que en todo se asemeja a la mía, pues siendo yo Juez en propiedad en un Juzgado Penal del Circuito de Bogotá, me encuentro con licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, este es, el de Magistrada Auxiliar en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo esa, la de ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, la situación que ha impedido que seamos calificadas por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Consecuente con lo anterior, solicitó se reponga la Resolución No. EJR23-113, y en su lugar, se acceda a mi solicitud de homologación presentada.

5. Finalmente, de forma subsidiaria solicito que en caso de que se admita que a quienes son funcionarios que, de manera alternativa a la exoneración, opten por homologación, se me apliquen de manera favorable sus efectos.”

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. Este acto administrativo fue aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros normativos se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló el trámite de las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio del 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que este acto administrativo sea revocado.

Para resolver el argumento del recurso que presentó la aspirante, que se relaciona con la procedencia de la homologación y no de la exoneración por la falta de calificación integral de servicios, se exponen las siguientes consideraciones:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico dispone en su artículo primero, capítulo V, numeral 3, lo siguiente:

*“los discentes que sean o hayan sido **funcionarios/as judiciales de carrera**, podrán **solicitar la exoneración** del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso **se tomará la última calificación de servicio** como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

De otra parte, se hace necesario citar jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente la sentencia T-682 de 2016, que establece:

*“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.** Las*

reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.” (lo subrayado fuera del texto original)

En este orden, y debido a que las normas legales y reglamentarias que rigen el IX Curso de Formación Judicial Inicial no establecieron alguna excepción que permitiese relevar o eximir el cumplimiento de alguno de los requisitos concurrentes relativos a la exoneración o la homologación, esta Unidad, en estricta observancia del principio de legalidad, debe evaluar y validar la totalidad de dichos requisitos para exonerar o bien homologar a un aspirante.

En este caso, se encuentra probado que la aspirante Yomaira Valle Romero, es funcionaria judicial en carrera, por consiguiente solamente procedería el reconocimiento de la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, supuesto de hecho que excluye por completo de la aplicación de la homologación, figura que está reservada de manera exclusiva para aquellos aspirantes que no han ocupado un cargo de funcionario judicial en carrera, sin que sea dable que el aspirante pueda elegir una u otra prerrogativa. Lo anterior porque, se insiste, la exoneración se restringe para el funcionario en carrera y la homologación para el aspirante que no se ha desempeñado en esa condición, según lo determinó el Acuerdo PCSJA19-11400.

Por otra parte, en cuanto al segundo planteamiento de la recurrente, es decir, la vulneración del principio de igualdad y la solicitud de aplicación de los efectos de la Resolución No. EJR23-171, acto administrativo que le otorgó la homologación del IX CFJI a una aspirante en situaciones similares a la recurrente, se señala que no resulta admisible la aplicación de este principio debido a que tal Resolución es un acto administrativo de carácter particular y concreto, toda vez que creó una situación individual a la señora María Isabel Santos Ramos, por lo que es improcedente extender los efectos de ésta a la recurrente.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

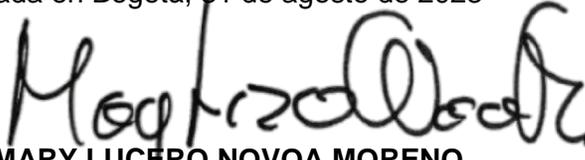
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio del 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Yomaira Valles Romero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.815.433, conforme lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora